

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 67 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 20 de enero de 1948 y 169 del Texto Refundido de 19 de febrero de 1946, disponen que cuando los Farmacéuticos cometan faltas que puedan afectar a la buena marcha del Seguro en relación con la asistencia, se abrirá una información que se tramitará con la correspondiente propuesta de sanción a la Dirección General de Previsión.

El artículo 343 del Código Penal previene que el Farmacéutico que sustituya unos medicamentos por otros o los despachara deteriorados, incurrirá en responsabilidad criminal; por último, la Ley de 30 de septiembre de 1940 confiere competencia a las Fiscalías de Tasas para sancionar la venta a precio abusivo, acaparamiento y ocultación de artículos de uso y consumo indispensable, entre los que se citaron especialmente los medicamentos (ley de 16 de octubre de 1941), comprendiendo la escala represiva desde el decomiso y multa pecuniaria al cierre de la oficina de farmacia por un plazo de tres meses.

Con el fin de coordinar la exigencia y responsabilidad de tales facultativos como elementos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con la competencia atribuida a otras jurisdicciones, y facilitar al inculpaado las garantías procesales pertinentes se dispone:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la responsabilidad penal o reglamentaria en que incurra el Farmacéutico o titular de oficinas de farmacia, en la dispensación de recetas para el Seguro Obligatorio de Enfermedad, la Dirección General de Previsión podrá sancionar, a propuesta de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquier infracción que se cometa en relación a la asistencia.

Art. 2.º Se considerarán infracciones:

- a) El cambio de especialidades farmacéuticas por otras no recetas.
- b) La sustitución de especialidades farmacéuticas por dinero o artículos de distinta índole.
- c) La venta de medicamentos a precio superior al oficial o autorizado.
- d) La ocultación o negativa de su venta.
- e) La connivencia punible o el tráfico ilícito de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, haya o no perjuicio económico para el mismo.
- f) Toda falta que afecte a la buena marcha del Seguro en relación con la asistencia e imputable a mala fe, ánimo de lucro o negligencia del Farmacéutico.
- g) Los hechos constitutivos de delito.

Art. 3.º El expediente se incoará en to-

do caso por acta de infracción que podrá ser levantada por un inspector Farmacéutico del Seguro Obligatorio de Enfermedad o cualquier otro dependiente de la Dirección General de Sanidad. Una copia del acta formalizada se entregará al inculpaado o persona que se encuentre al frente del despacho.

Art. 4.º Ingresada el acta en la Jefatura provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se nombrará Juez instructor a un Inspector farmacéutico o en su defecto a un Inspector médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, quien en el plazo de cinco días redactará el oportuno pliego de cargos al presunto infractor o propondrá en su caso a la Jefatura nacional el sobreseimiento de las diligencias por falta de responsabilidad.

Art. 5.º Recibido el pliego de cargos por el encartado, deberá evacuarlo en el plazo de ocho días, aduciendo los argumentos y pruebas que estime conducentes a su defensa. La no contestación al pliego de cargos se reputará como concepción tácita de la veracidad a la puntuación.

Art. 6.º El Juez Instructor ordenará la práctica de las pruebas precisas al esclarecimiento de los hechos y las propuestas por el infractor o rechazará su realización por innecesarias, fundamentando la adopción de esta medida. Las pruebas se efectuarán en un plazo máximo de diez días.

Art. 7.º Concluido el expediente a juicio del instructor lo elevará por medio del Jefe Provincial, dentro del tercer día, con informe resumen a la Jefatura Nacional, quien podrá disponer la ampliación de las pruebas o práctica de diligencia que considere para formar estado de conciencia sobre la culpabilidad del encartado. Evacuadas dichas actuaciones, en su caso, la Jefatura Nacional, en propuesta razonada, remitirá a la Dirección General de Previsión el procedimiento para la resolución definitiva.

Art. 8.º Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, y para su calificación se tendrá en cuenta:

- a) El trastorno en la asistencia.
- b) El daño al beneficiario.
- c) El perjuicio económico del Seguro Obligatorio de Enfermedad; y
- d) La perturbación administrativa.

Art. 9.º Las sanciones a imponer serán:

- a) Amonestación.
- b) Inhabilitación para despachar recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad por un plazo de un mes o un año.
- c) Inhabilitación para despachar recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad por un plazo de uno a tres años.
- d) Inhabilitación definitiva.

Art. 10. Las faltas leves se castigarán con las sanciones de los apartados a) y b) del artículo anterior; las graves, con la sanción del apartado c), y las faltas muy graves, con la sanción del apartado d).

La reincidencia en faltas leves se clasificará como grave, y dos o más faltas graves, como falta muy grave.

Art. 11. El Instructor, a la vista del resultado de las diligencias que practique y teniendo en cuenta la trascendencia de los hechos, podrá solicitar de la Jefatura provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad la inhabilitación provisional de la farmacia para despachar recetas a los beneficiarios, a reserva de lo que resulte del expediente. De dicha medida se dará cuenta inmediata a la Jefatura nacional.

Art. 12. Cuando de los hechos declarados probados se deduzca la comisión de un delito se enviará a la jurisdicción ordinaria el testimonio de las actuaciones o su original, si fuese reclamado por funcionario competente.

Art. 13. Si en las infracciones que se definen en el artículo segundo concurriera algún hecho sancionable por la Ley de 30 de septiembre de 1940, la Jefatura nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad enviará el tanto de culpa a la Fiscalía superior de Tasas para la incoación del procedimiento especial correspondiente.

Art. 14. Contra la resolución definitiva del expediente dictada por la Dirección General de Previsión sólo se dará recurso de súplica ante el Ministro de Trabajo.

Art. 15. La inhabilitación para la dispensación de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad afectará a la farmacia donde los hechos punibles se realizaron. Los cambios de propiedad no producirán excepción alguna, salvo que el adquirente presente certificado de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el que conste que en la fecha de la cesión no se instruye expediente alguno a la farmacia objeto del contrato.

Art. 16. Si en la localidad no existiese otra farmacia o su inhabilitación originara trastorno evidente a los asegurados, la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, podrá sustituir tal medida por una sanción económica equivalente al 50 por 100 de los beneficios que hubiera podido obtener la farmacia durante el tiempo señalado en la resolución condenatoria. Para su cálculo se tendrá en cuenta el rendimiento conseguido por dicha oficina en la dispensación de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en igual período del año anterior. El importe de la sanción ingresará en el fondo económico del Seguro.

Art. 17. Por la Dirección General se dictarán las normas complementarias para la aplicación y desarrollo de lo que se dispone.

Madrid, 12 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y DE AGRICULTURA

ORDEN (Rectificada)

«La desgravación a que tuviera derecho el cabeza de familia podrá extenderse en la misma proporción a su cónyuge, concediéndose la exención total para los ingresos de ambos por rentas de trabajo, computados en la forma antes indicada, cuando no excedan de pesetas 25.000 anuales, y la bonificación del 50 por 100 del gravamen a los que, pasando de esta cantidad, no superen a 150.000 pesetas, si se trata de beneficiarios de primera categoría, pues si lo fueran de segunda tendrán la exención total hasta la expresada cantidad de 150.000 pesetas.

(«B. O. del E.» del 11 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de 23 de julio, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento de Inspectores farmacéuticos municipales, de 14 de julio de 1936, por esta Dirección general se convocan oposiciones para ingreso en el mencionado Cuerpo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Farmacia, afectos al Régimen y carecerán de antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en las oficinas de la Inspección general de Farmacia, de la Dirección general de Sanidad, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día 15 de Septiembre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título facultativo o copia notarial del mismo, o el correspondiente recibo de haber efectuado el pago de los derechos de expedición, en el caso de que no haya sido entregado.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Documentos acreditativos de la adhesión al G. M. N. del solicitante, expedidos por la autoridad gubernativa provin-

cial o por la del Movimiento, autorizada a estos efectos.

e) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

f) Declaración jurada en la que se haga constar que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político-social, ni estar sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

g) Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o de la exención legal del mismo.

h) Certificado médico oficial de aptitud física para el desempeño de las obligaciones y servicios que se consignan en el artículo noveno del reglamento del Cuerpo.

i) Una fotografía tamaño carnet, haciendo figurar en el dorso de la misma y en letra clara y perfectamente legible el nombre y los dos apellidos del opositor.

3.º Los opositores habrán de satisfacer en el acto de la presentación de las instancias ochenta pesetas, en metálico, en concepto de derechos de oposición, el número del recibo del pago de estos derechos será el correspondiente al opositor para la práctica de los ejercicios.

4.º Los ejercicios de oposición serán tres: el primero escrito, el segundo oral y el tercero práctico, que consistirá en la solución de problemas de análisis clínicos o bromatológicos. Estos ejercicios se ajustarán al programa aprobado por la Superioridad con fecha 23 de junio de 1947 («Boletín oficial del Estado» del día 12 de julio de 1947). Los opositores que no alcancen la puntuación necesaria no podrán realizar el tercer ejercicio.

5.º El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones y la fecha de comienzo de las mismas se fijará en el momento oportuno; haciéndose público en el «Boletín oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 28 de Julio de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del 10 de A.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica, del término municipal de Barca, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», estará expuesto al público en la casa-ayuntamiento del citado término el apéndice al padrón de la riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean conveniente a su derecho.

Soria, 29 de agosto de 1951.—
El Ingeniero jefe provincial, P. A.,
Antonio Ramirez. 1371

Confederación Hidrográfica del Duero

CONCESIONES

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director, de esta Confederación con su decreto marginal de 21 de los corrientes, me remite la Orden del Ilmo. Sr. Director General de Obras

Hidráulicas de fecha 16 de agosto del año en curso, que dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por don Silverio Pazos de Diego, como Director General de la Sociedad Industrial Castellana, C. A., en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Osma (Soria), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Resultando que abierto el período de competencia de proyectos en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1950, solo se presentó el del peticionario suscrito por el Ingeniero de caminos don Enrique García Frías, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y posteriormente, a requerimiento de la Administración, la escritura de propiedad de la finca;

Resultando que sometida la petición a información pública, fué presentada una reclamación por Iberduero, S. A., interesando se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto ley de 23 de agosto de 1926. La Sociedad interesada contesta que solo al Estado corresponde la concesión o denegación de aguas que discurren por el río Duero, teniendo en cuenta que el Pantano de la Cuerda el Pozo, construido a expensas del mismo, es el regulador de dicho río.

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado, que aquel concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable; en cuanto a la reclamación manifiesta, que aún no se alcanzado el volumen reservado al Estado, por la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1935, relativa al Plan general de aprovechamientos hidráulicos de la cuenca del Duero y en consecuencia, propone que se otorgue la concesión con las condiciones que formula;

Resultando que asimismo informa favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero;

Considerando que el expediente está bien tramitado, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia;

Considerando que la reclamación habida debe ser desestimada, por las razones que alega el Ingeniero encargado, y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión;

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Sociedad Industrial Castellana, C. A., autorización para derivar hasta un caudal de 25 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Osma (Soria), con destino al riego de 25 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. Enrique García Frías, en junio de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero, podrá autorizar pequeñas variaciones, que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en el «Boletín oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar termi-

nadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el ingeniero director o ingeniero del servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al alcalde de Osma para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u organismo del Ministerio de Obras públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0'015) por cada metro cúbico de agua derivada por las aguas de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la orden ministerial de 18 de abril de 1947 y la orden de la Dirección general de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto des-

pués de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos con publicación en el «Boletín oficial de la provincia».

Valladolid, 24 de agosto de 1951.—El Ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 1359
302.—Derechos 428 pesetas.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Sección de Asuntos Generales y Concesiones.—Electricidad.—Nota.—Anuncio.

Don Pablo Cacho Royo, vecino de Agreda, solicita de esta Jefatura la correspondiente autorización administrativa para prolongar la línea eléctrica aérea trifásica a 10.000 voltios que actualmente tiene concedida, hasta el emplazamiento de una máquina trilladora para poder accionarla eléctricamente, necesitando para ello cruzar la carretera nacional núm. 122 de Zaragoza a Portugal por Zamora, kilómetros 269, hectómetros 2 y 3 del tramo de Taracena a Francia.

A tal efecto, presenta proyecto suscrito por el Ingeniero industrial D. Jesús Arbeloa Oroz, en el que se especifica que la prolongación que se pretende tendrá una longitud de 70 metros y atravesará, además de la carretera expresada, un terreno de D. Martín Rubio, vecino de Agreda y las líneas telegráfica y telefónica existentes en las márgenes de dicha carretera, solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los expresados predios e instalaciones.

Por destinarse la energía a uso particular del peticionario, no presentan tarifas de consumo para su aprobación.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública, de treinta días, formulen escritos de oposición cuantas entidades o particulares se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas, calle de la Diputación, núm. 1.

Soria 28 de agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1363

303.—Derechos 104 pesetas.